



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de febrero de 2023

PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE:	Eliana Maryori Montoya Martínez
DEMANDADO(A):	La Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	05001310500220140017200
ASUNTO:	Remite a los Jueces Administrativos pro competencia.

Antecedentes procesales:

El 10 de junio de 2021 se libró Mandamiento de Pago Ejecutivo contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. (anexo 05).

El 07 de febrero de 2023, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las excepciones de Falta de Jurisdicción; inepta demanda por iniciar un proceso ejecutivo en la Jurisdicción Ordinaria Laboral sin contar con el acto administrativo de reconocimiento de sanción y no haber precisión ni claridad en las pretensiones; obligación clara, expresa y exigible; artículo 282 Ley 1564 de 2012; compensación y prescripción (anexo 07).

Procede el Despacho a resolver la Falta de Jurisdicción propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, la cual fundamentó aduciendo que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, recogiendo su anterior criterio en relación con el conflicto negativo de jurisdicciones presentada entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en sentencia de unificación del 16 de febrero de 2017, radicación 11001010200020160179800, estableció que *“la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías ser la perteneciente a la jurisdicción administrativa”*.

Indico que dicha postura tiene soporte en el Criterio del H. Consejo de Estado – Sección Segunda en Providencia del 16 de junio de 2015, radicado No. 15001233300020130048002 (1447-2015), en la cual estableció que *“no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual solo se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. Por lo tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que sirva de título al ejecutivo.”*

Señaló que conforme a lo anterior, es claro que la autoridad jurisdiccional competente para conocer sobre la declaratoria de mora en pago de cesantías,

se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, y solicita se declare probada esta excepción.

En el caso a estudio, se tiene que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la ejecutada, por la suma de \$13.895.398, por concepto de 242 días de mora en el pago de las cesantías parciales, ya que el salario diario equivale a \$57.419; la indexación de las condenas; y por los intereses comerciales moratorios legales a la tasa máxima permitida, sobre la suma de \$13.895.398.

Con la demanda ejecutiva se aportó la Resolución No. 53567 del 22-06-12, a través de la cual el Subsecretario de Planificación Sectorial e Institucional de la Secretaria de Educación de Antioquia, reconoció un anticipo de cesantías en favor de la señora ELIANA MARYORI MONTOYA MARTINEZ, por la suma de \$10.638.458, correspondientes al tiempo de servicios como Docente Nacional, pagada por el Situado Fiscal (paginas 9-13 del anexo 003).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4., del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, e igualmente conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores del públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Respecto a la competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Corte Constitucional en al Auto 943 del 10 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas.

15. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Al referido artículo se adscribe una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 138^[27], 152^[28] y 155^[29] del CPACA.

16. En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007^[30],

determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho^[31].

En decisión del 16 de julio de 2015^[32], la Sección Segunda del Consejo de Estado^[33] determinó que *“la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”*. (Énfasis propio).

17. Por su parte, el 16 de febrero de 2017^[34], la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable^[35].

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021^[36].

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.”

Toda vez que en el caso a estudio la Subsecretario de Planificación Sectorial e Institucional de la Secretaria de Educación de Antioquia, reconoció el anticipo de cesantías, pero no reconoció la sanción moratoria, se ordena remitir el presente proceso ejecutivo laboral a los señores Jueces Contenciosos Administrativos de Medellín (Reparto), con el fin de que conozca del mismo, en razón de la competencia.

Lo anterior, conforme a los artículos: 16, 138 y 139 del Código General del Proceso aplicable por analogía al art. 145 del C.P.T., se declara la Falta de Competencia y en consecuencia se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C.F. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03b411f17015f20a4f9ea5490336fba7fc36d9eba544283222ff55df9d75b7**

Documento generado en 24/02/2023 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>